

INFORME SECRETARIAL. El anterior escrito que contiene acción de tutela, procede del reparto digital, y hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fue radicado con el número No. 2024-00118-00, y de inmediato pasa al Despacho para conocimiento del señor Juez. Sírvasse proveer.


Leslie Daniela Ibáñez Zambrano
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA 150013109001-2024-00118-00
ACCIONANTE: YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
DERECHO INVOCADO: Debido proceso, igualdad, confianza legítima.

Sería del caso avocar conocimiento sobre la Acción de Tutela en referencia, no obstante, se debe tener en cuenta lo connotado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1.069 de 2.015, que indica:

***“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, (...)*

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Así las cosas, acorde con lo significado por la Corte Constitucional, en autos A-074 de 11 de marzo de 2.015 M.P. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, y A-198 de 28 de mayo de 2.009, M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, ante la manipulación grosera de las reglas de reparto de la acción contenida en el artículo 86 de la Corte Constitucional, ya que la entidad accionada resulta ser una **“UNIDAD ADSCRITA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”**, quien, acorde con los presupuestos fácticos de la acción impetrada, es objeto de censura por la activa de la litis, el presente asunto debe ser enviado para ante el Consejo de Estado, para que allí sea asumida su competencia.

Igualmente, se debe tener en cuenta lo significado por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia T-Nº 035 de 18 de enero de 2.021, con ponencia del ilustre Magistrado **JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**, en donde se reseñó con altivez, la necesidad de acatar en estricto, lo concerniente a las reglas de reparto.

Así mismo, como quiera que en el circuito judicial de Tunja tampoco se avizora la conculca de derecho fundamental alguno, se debe tener en cuenta que en eventos como los traídos a colación por la parte accionante,

lo inherente para determinar competencia por el factor territorial, no recae en el domicilio del demandante, sino, en el domicilio principal de la entidad accionada así como su naturaleza, máxime, teniendo como elemento esencial de competencia, la jurisdicción donde se emiten los actos o actuaciones administrativas cuestionadas, tal como lo subrayó la Sala Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante interlocutorio 051 de 4 de noviembre de 2.020, con ponencia de la Honorable Magistrada **BLANCA HELENA MATEUS MORALES**; en correspondencia, dicho proveído señaló:

“Examinados los hechos en los cuales se sustenta la acción de tutela, advierte la Sala la inexistencia de algún factor determinante de la competencia asumida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, toda vez que ninguna de las entidades involucradas en el concurso de méritos, ni los efectos del proceso en desarrollo del cual el demandante alega conculcados sus derechos fundamentales, tiene relación con la comprensión territorial a la que pertenece el despacho judicial de la primera instancia.

En concreto, el presunto hecho vulnerador tiene su origen en Bogotá ya que la entidad encargada de adelantar el proceso de selección es la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo domicilio principal es Bogotá y fue esa institución de educación superior la que dispuso la exclusión del actor de la convocatoria, la cual se hizo para proveer cargos públicos en el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca. Así mismo, fue la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que, en el ámbito de sus funciones, suscribió contrato 648 de 2019 con la mencionada Fundación para desarrollar el proceso de selección. En consecuencia, el solo domicilio del demandante no genera automáticamente la competencia a prevención de este Tribunal, se insiste, por cuanto la acción presuntamente vulneradora de las garantías fundamentales no se está cometiendo en su lugar de residencia -sino en Bogotá- (...).

Las anteriores son razones suficientes para señalar que en este caso el juez a quo no aplicó un criterio mínimo de competencia, determinado, al menos, por el lugar donde se ha presentado la violación o amenaza del derecho fundamental, como lo dispone el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, conforme al cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Así lo reitera, igualmente, reiterado por el Decreto 1983 de 2017, el cual prescribe:
(...)

Sobre el tema, en el auto 529 del 22 de agosto de 2018, la Corte Constitucional precisó que:

*“(...) de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma , así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción **en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos...** (negrilla fuera de texto).*

Es verdad que la Corte Constitucional ha insistido, entre otros en el auto que antes se cita, en el predominio de la celeridad y eficacia del trámite de la tutela por la trascendencia de los derechos cuya protección se invoca, para lo cual privilegia la aplicación del principio *“perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda*

instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales”.

Sin embargo, también auto 582 del 29 de octubre de 2019 señaló:

“Igualmente, se debe señalar que la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, “no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso”. Diferente es el caso cuando se trata del cumplimiento de las normas de competencia previamente citadas (factores de competencia), hipótesis ante la cual sí es procedente suscitar un conflicto de competencia y/o declarar la nulidad del trámite.

En el presente asunto, se advierte, la cuestión de incompetencia no se reduce a un asunto de reglas de reparto, que pueda enmendarse mediante el concepto *perpetuatio jurisdictionis*, sino de la inexistencia de vínculo alguno entre los hechos alegados por el demandante y la comprensión territorial dentro de la cual se le asigna competencia al juez de primera instancia y, por lo mismo, al Tribunal”

En consonancia, siendo que la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia T-Nº 035 de 18 de enero de 2021, con ponencia del ilustre Magistrado **JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ**, determinó acatar en estricto, lo señalado entonces por el Decreto 1.983 de 2017, la competencia para asumir este trámite constitucional, no recaería en este Circuito judicial, tal como lo refirió la Corte Constitucional, mediante auto A-160 de 21 de abril de 2016 M.P. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, por lo que se dispone que por Secretaría, se proceda de inmediato a la remisión de este diligenciamiento constitucional, a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, de esta determinación, entérese a la parte accionante.

CÚMPLASE


GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
Juez